

hay personas lo bastante candorosas para dejarse engañar por medios tan burdos; mientras haya indigentes por un lado y maldad de los poderosos por otro, la excepción de "non numerata pecunia" tiene que convalecer para servir de obstáculo á que se cometa la más atroz de las injusticias.

México, Agosto 1.º de 1894.

MANUEL SÁNCHEZ GAVITO.

CONGRESO JURIDICO NACIONAL.

INICIATIVA PRESENTADA
EN LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA POR EL SR. LIC. DON AGUSTIN VERDUGO,
PARA LA CELEBRACION DE UN CONGRESO JURÍDICO.

SEÑORES ACADÉMICOS:

Uno de los más graves é importantes problemas que han agitado en el presente siglo á todas las naciones, muy especialmente á aquellas que deben su actual composición á la conquista ó anexión de otras, poseedoras de antecedentes históricos propios y aun pertenecientes á diversas razas, por lo que en su origen llevaban vida separada é independiente, es sin duda aquel que tiene por objeto la codificación y unificación de su derecho, principalmente del civil ó privado, pudiéndose notar, ó mejor dicho, admirar cómo en el estudio y resolución de ese problema, han esgrimido sus mejores armas las más grandes figuras de nuestra ciencia en el mundo: los Portales y los Bigot-Preameneu, en Francia; los Thibaut y los Pape, en Alemania; los Migliete y los Vacca en Italia; los Silvela; los Alonso Martínez y los Gamazo, en España, á los esfuerzos de todos los cuales débense en el día, á la par que esa homogeneidad del Derecho, elemento seguro de cohesión y fortaleza en las naciones que la han aceptado, los gigantes avances de nuestra ciencia, mediante un perfeccionamiento cada día más visible, obra del concurso de todas las fuerzas

vivas de la sociedad y que se basa sobre la vigilante observación de todas y cada una de las enseñanzas suministradas sin cesar por el progreso y cambio de los tiempos.

El pensamiento, sin embargo, no puede decirse hijo solo de nuestro siglo, por mucho que en él haya venido á realizarse en toda su plenitud y á producir sus verdaderos y más copiosos frutos, pues sus autores son en verdad de todos los tiempos, como si por su medio hubiérase manifestado la natural tendencia de las sociedades humanas, á constituirse y organizarse vigorosamente, á dar mayor robustez á sus elementos de vida y á cobrar por la estrechez de todos los vínculos sociales entre los que no figura al último la legislación, toda la fuerza, toda la respetabilidad y necesaria resistencia frente á frente de los inevitables sacudimientos del complicado y vasto desarrollo de la historia.

Sin hablar de las muchas compilaciones de que la antigüedad romana nos ofrece ejemplos desde las leyes Fabularias hasta las Basílicas, para venir desde luego á la legislación de aquellas poblaciones intermediarias arrojadas por la Providencia en el ocaso de la civilización antigua y la aurora de la moderna como para infiltrar sangre nueva en las empobrecidas venas del género humano moribundo, y rejuvenecer así poblaciones gastadas y ya civilizadas hasta el exceso, según la enérgica expresión de Kant, véñese por lo que hace á Francia, desde los esfuerzos de aquel Prelado ilustre de Lyon, que en el siglo nono exclamaba: "Dígnese el Omnipotente reunir á todos nuestros hombres bajo la autoridad de una sola ley, que la Concordia de los Ciudadanos y el reinado de la equidad entre los pueblos, serán de este modo mejor asegurados;" desde la obra de Luis XI en el siglo XIV, en orden á la cual Felipe de Comines nos dice que ella respondía al vehemente deseo de aquel espíritu organizador de reducir todas las costumbres de Francia á una sola, general y común para todos los franceses; desde los notabilísimos estudios en el siglo XVI de aquel maravilloso genio en la ciencia del Derecho, llamado

Carlos Demoulin, que, bajo la más viva impresión producida por los perniciosos efectos é incomprensible embrollo de la diversidad de costumbres, escribió su célebre discurso sobre la utilidad y ventajas que advendrían á la Francia con la reunión y fusión de todas ellas, hasta la obra del docto y honrado Antonio Loysei, cuyas *Institutas consuetudinarias* fueron inspiradas por la misma idea, hasta los trabajos de Bernabé Brissón, cuyo proyecto de Código fué también un esfuerzo unitivo sobre la legislación, y en fin, hasta las altas miras en el propio sentido, manifestadas por D. Agueseau, por Domat, por Pothier, y por lo que á España respecta, desde la obra de unificación civil de Eurico y más tarde de Recaredo patente, el Fuero Fuzgo; desde los grandes trabajos de San Fernando, de Don Alonso el Sabio, de los Reyes Católicos y de Felipe II, hasta la Novísima Recopilación, hasta la abolición en los principios del siglo XVIII de los fueros de Aragón y de Valencia, de Cataluña y de Mayorca, por el decreto llamado de *Nueva Planta* del rey Felipe V.

Mas es ciertamente en nuestro siglo donde mayor unanimidad y más perseverante esfuerzo son de notarse para realizar ese tradicional pensamiento, obscurecido en ciertas épocas por el estado de guerra, aplazado en otras por la exigente é inmediata atención reclamada por intereses sociales de otro orden, pero siempre vivo y entusiasta lo mismo en los afanes de los pueblos, que en el espíritu de los más renombrados jurisconsultos. Francia, la gran nación de los Merlin y Treilhard, abre la serie de los trabajos unitarios en materia de legislación, y por la voz autorizadísima de los miembros de la Comisión, nombrada á fines del pasado siglo para formar el primer proyecto de un Código Civil, dice ante el mundo: "La Francia, así como los otros grandes Estados de la Europa, se ha agrandado sucesivamente por la conquista y por la libre reunión de diferentes pueblos. Estos, los conquistados y los libres, han estipulado siempre, en sus capitulaciones y en sus tratados, el mantenimiento de su legislación civil, pues la experiencia prueba

que los hombres cambian más fácilmente de denominación que las leyes. De aquí esa prodigiosa diversidad de costumbres que se encuentran en un mismo suelo: se dijera que la Francia no es sino una sociedad de sociedades. La patria ha sido común, y los Estados, particulares y distintos; el territorio uno, y las naciones diversas. Magistrados recomendables habían concebido más de una vez el proyecto de establecer una legislación uniforme. La uniformidad es un género de perfección que, según la palabra de un célebre autor, se percibe algunas veces por los grandes espíritus, pero impresiona infaliblemente á los pequeños." El Código Civil de 1808, fué el resultado de la grande idea que palpita en estas palabras, y todas las naciones, sin excepción de una sola, han respondido, al menos por los estudios de sus más conspicuos pensadores, á la voz de la nación francesa.

Es la primera España, que desde 1812, manifiesta inequívocas aspiraciones hacia la unidad de su derecho civil, aspiraciones que sostiene en los años 37, 45 y 69, que abierta vigorosamente en un Congreso nacional de jurisperitos, entre los cuales figuraban nombres tan ilustres como los de Gómez de la Serna, Pacheco, Cortina, Permanyer, Olólagu, Cirilo Alvarez, Martos y Alonso Martínez, y que viene á ver triunfantes en nuestros días, después de los proyectos de Goyena, de Galleri y de Navarro Amandi, en el notable Código de 1888, merced á las notabilísimas defensas en el sentido de la unidad legislativa de jurisperitos tan insignes como Silvela, Conde y Luque, Rodríguez, San Pedro, López, Puigcerver, Gamazo y otros no menos distinguidos en el Foro Español.

Sigue Alemania, que desde 1815, no ha cesado de emprender trabajos de señaladísima importancia en el sentido de la legislación civil, uniforme y nacional, los cuales, bajo la inteligente dirección de Thibaut se sostienen hasta 1865, en que las dificultades, precursoras de los acontecimientos del siguiente año, tienen que aplazar, como en efecto aplazan, la grande obra que ya tocaba á su fin.

Pero como lo propio de todas las ideas vivas y fecundas es perseverar á pesar de cualesquiera obstáculos que se yergan, al menos para atajar su paso, la de Thibaut reaparece al poco tiempo y ya entonces, bajo la sólida y autorizada forma de una ley federal, la de 20 de Diciembre de 1873, que vino á hacer entrar todo el Derecho Civil Germánico en el dominio de la legislación del nuevo imperio. En 1874, una comisión de cinco miembros es nombrada por el Consejo Federal, y bajo la presidencia de Schelling traza el proyecto de los trabajos de elaboración del suspirado Código, cuya definitiva redacción es confiada á once insignes jurisperitos, representantes genuinos de la teoría y práctica del Derecho en Alemania. Ellos eran: Pape, presidente del Tribunal Supremo del Imperio; Johow, consejero de la Corte de Justicia de Prusia, y Kurlbaun, consejero del Ministerio de Justicia también de Prusia, que representaban al *Landrecht* prusiano; Derscheid, consejero del Tribunal Supremo cuanto al Derecho Francés; Gobhars de Carlsruhe para el Derecho de Banden; Kübel, Planck, Paul de Roth, Schmitt, Presidente del Tribunal regional de Baviera; Windscheid para el Derecho común, y Weber, que había de representar el Derecho Sajón. Esta comisión inauguró sus trabajos en 17 de Septiembre de 1874, distribuyendo las cinco grandes partes del Código, de la manera siguiente: la *Parte General*, fué encargada á Gebhard, las de *Obligaciones* á Kübel, la del *Derecho de las cosas* á Johow, la del *Derecho de la familia* á Planck y la de *Sucesiones* á Schmitt. Impreso el *Proyecto de Código* en el curso del año de 1880, sólo se espera quizá para su definitiva aprobación, el término de las observaciones solicitadas por la Comisión de todas las Universidades alemanas. Basta por lo demás fijarse, establecida ya la tendencia alemana hacia la uniformidad de su Derecho Civil, en la peculiar condición de su organización, en la vasta complejidad de sus leyes, tanto antes como después del desmembramiento del inmenso Imperio Franco, vasta complicidad de que da alguna idea sólo considerar que al lado de las *Leyes Barbarorum* es-

taba la *Ley Sállica*, junto á ésta la Ripuaria, la de los *Bávaros*, la de los Suringios, la de los Sajones y Frisones, y más tarde los Estatutos Provinciales, para no sorprendernos de la minuciosa y prolija tramitación por que ha pasado y aún tal vez tenga que pasar el pensamiento de Thibaut, pues si la unidad política está hecha en Alemania, para la legislativa era preciso no herir arraigados intereses, no chocar con hábitos inveterados, y procurar, en suma, la conciliación de esos dos elementos colocados en la Nación frente á frente el uno del otro, con dominio particular y exclusivo cada uno, el elemento Romano y el elemento Germánico, aquel sostenido á porfía por las Universidades, éste consistente en vastísimas compilaciones, ineductibles al compendiado y severo método de la Codificación.

Por esto Italia, donde sí es ya un hecho la unidad de las leyes civiles, no ha tardado en verificarla, apenas consumada la unidad política, pues excepto los Estados Pontificios, donde regían el Derecho Romano y una ley de enjuiciamiento civil del Papa Gregorio XVI, de 10 de Noviembre de 1834, todos ó casi todos los antiguos reinos, ducados ó principados de Italia, habían ya certificado sus particulares leyes al terminarse la guerra de 1859. Para no hablar sino de este siglo y haciendo punto omiso de la vigencia del Código de Napoleón sobre la mayor parte del territorio italiano hasta el Congreso de Viena, que restauró el anterior fraccionamiento en muchos Estados independientes, vemos que la Lombardía y Venecia habían hecho su Codificación desde 1815, las dos Sicilias desde 1819, el ducado de Parma en 1820, el Piamonte en 1837, el Tessino en el mismo año y Módena en 1851. La obra, pues, de los Miglielli, de los Vegezzo y de los Pisanelli en el sentido de la uniformidad civil en Italia, y de que es producto el Código de 1.º de Enero de 1866, fué un trabajo de refundición más bien que de certificación, no recibido con sorpresa por el pueblo, ni precedido de ardientes discusiones como en Alemania entre la escuela histórica y la filosófica, sino acogido con

sincero entusiasmo, como el remedio de innumerables querelas entre hijos de una misma patria, como la satisfacción de una necesidad imperiosa, impuesta por la creciente estrechez de vínculos entre las distintas Ciudades, y á no dudarlo también por la trascendental transformación política que en los tiempos modernos habían sufrido dinastías seculares, muchas de ellas en abierta pugna con las conquistas de la civilización.

México, señores Académicos, no podía ser extraño y no lo ha sido, á este acorde movimiento de los principales países tanto latinos como germánicos, hacia ese ideal que se levanta, radiante y vivísima claridad sobre la cúspide del progreso de los pueblos, verdadera estrella polar que parece guiar sus pasos, advirtiéndoles sobre todos los peligros, sobre todos los inconvenientes y sobre todas las imperfecciones que acompañan siempre á su desarrollo histórico, si éste no es presidido por la unidad de la ley, como por la unidad de aspiraciones, por la unidad de intereses y por la unidad de esfuerzos. Pasemos por alto, Señores, aquel no corto período que se extiende en nuestra Independencia de 1821 hasta los primeros trabajos de Codificación más seriamente intentados en 1842 y llevados á cabo en los años de 69 y 70. Pasemos por alto ese período, no porque él no sea en lo posible patentísima muestra de que igual tendencia, igual convencimiento que en Europa, han movido á nuestros legisladores y hombres de Estado hacia la inconformidad de la ley civil, que por entonces, mediante la inevitable prelación de los distintos cuerpos de leyes españolas, era la misma vigente en la Metrópoli, sino que combatida nuestra reciente nacionalidad por toda suerte de sacudimientos políticos, y no bien cimentado todavía sobre la firme base de una organización perfecta en el orden social y económico, natural era que en sentido de disposiciones generales sólo se expidiese la ley de 23 de Mayo de 1837, que prevenía la sujeción de la Administración de Justicia, así en la sustanciación de los juicios como en la determinación de los pleitos, tanto civiles co-